



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0344-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 20/06/2018

PALABRAS CLAVE: Integración de Comisión Electoral

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

TEST DE PROPORCIONALIDAD: No

El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se publicó la “Convocatoria al Décimo Tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo, del Partido de la Revolución Democrática para la elección, entre otros, de los integrantes de las Comisiones Nacionales establecidas en el artículo 130 del estatuto y del Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno, en cumplimiento a la resolución recaída al incidente de imposibilidad de incumplimiento de sentencia identificado con la clave SUP-JDC-633/2017”. El nueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo el Consejo Nacional Electivo donde se aprobó la integración de las Comisiones, entre ellas, la Comisión Electoral. El actor fue designado integrante de la mencionada comisión. El catorce de diciembre siguiente, las ciudadanas Diana Cosme Martínez y María Fátima Baltazar Méndez interpusieron sendos recursos de queja contra órgano por considerar que la integración de la Comisión Electoral no respetaba el mandato Estatutario de paridad de género. Los recursos fueron radicados por la Comisión Jurisdiccional con las claves QO/NAL/15/2018 y QO/NAL/354/2017. El veintisiete de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Jurisdiccional resolvió los recursos de queja. Consideró que la integración de la Comisión Electoral no

respetó la paridad de género vertical y ordenó al Consejo Nacional de dicho instituto político regularizar la integración de la Comisión Electoral en la próxima sesión del Consejo Nacional. Inconforme con la resolución de la Comisión Jurisdiccional, el tres de febrero del presente año, la ciudadana María Fátima Baltazar Méndez promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior. El catorce de febrero esta Sala emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución partidista. El dieciséis de marzo del presente año, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional emitió la convocatoria a la sesión del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a realizarse el dieciocho de marzo, incluyendo en el orden del día, entre otros puntos, el relativo al cumplimiento de la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional en el expediente QO/NAL/354/2017 y acumulado QO/NAL/15/2018. El diecisiete de marzo la Mesa Directiva del referido Consejo publicó una fe de erratas de la mencionada convocatoria en el sentido de precisar que uno de los puntos a tratar era el relativo a los ajustes por cuestiones de cumplimiento de género en las Comisiones de Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político. El dieciocho de marzo del presente año se llevó a cabo el referido Pleno Extraordinario en el que se realizó el nombramiento de varios integrantes de las distintas comisiones del Comité Ejecutivo Nacional, entre otras, de la Comisión Electoral. Con motivo de dichos nombramientos se sustituyó al ahora actor en la Comisión Electoral y fue designada en dicho cargo la ciudadana Celia Itatí Godoy Lugo. El veintidós de marzo del presente año Edgar Emilio Pereyra Ramírez promovió juicio ciudadano vía per saltum ante esta Sala Superior a fin de controvertir el resolutivo del Décimo Quinto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional referido en el punto inmediato anterior. El veintitrés siguiente esta Sala determinó reencauzar la demanda a recurso partidista de queja contra órgano, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional. El tres de abril del presente año el ahora actor presentó incidente de inejecución de la determinación emitida en el juicio SUP-JDC-147/22018. El diecisiete siguiente esta Sala declaró fundado el incidente planteado y le ordenó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que resolviera la queja originalmente reencauzada en un plazo de cuarenta y ocho horas. El veintiuno de abril del presente año el órgano de justicia partidista emitió resolución en la queja contra órgano identificada con la clave QO/NAL/206/2018 y determinó declarar improcedente el recurso de queja presentado por el ahora actor. Inconforme con la resolución partidista, el treinta de abril del presente año el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano el cual fue radicado en esta Sala con la clave SUP-JDC-291/2018. El dieciséis de mayo del presente año, esta Sala dictó sentencia en el juicio ya referido en el sentido de revocar la resolución partidista y ordenó que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática emitiera una nueva determinación congruente y exhaustiva. El dieciocho siguiente, la Comisión Nacional Jurisdiccional dictó nueva resolución en el sentido de declarar infundado el recurso interpuesto por el ahora actor, al considerar que el nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral que generó la sustitución del promovente, fue en cumplimiento a una determinación jurisdiccional del propio órgano de justicia partidista. Inconforme con dicha resolución partidista, el veinticinco de mayo del presente año el ahora actor presentó demanda de juicio ciudadano. La demanda, informe y constancias relativas al juicio se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala el uno de junio del presente año; en esa misma fecha la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente con la clave SUP-JDC-344/2018 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la pretensión fundamental del actor es que se revoque la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional que declaró infundado su recurso de queja contra órgano, a fin de que esta Sala analice el fondo de la cuestión planteada en aquella instancia.

Esta Sala Superior estima que los agravios infundados e inoperantes. En relación con el agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad y congruencia de la resolución partidista por no incluir la totalidad de

los hechos en el apartado de “Resultandos” de la resolución, se estima infundado. Lo anterior es así, pues si bien la resolución es una unidad lógica jurídica, también es cierto que el apartado que comprende los “Resultandos” no necesariamente debe incluir o comprender todos los hechos que describa o reseñe el promovente; sino que, el juzgador puede incluir sólo aquellos que estime relevantes, sin que dicha circunstancia se traduzca en una violación al principio de exhaustividad y congruencia como pretende hacerlo valer el actor. En ese sentido, los resultandos de una sentencia o resolución comprenden la reseña de los principales hechos que conforman los antecedentes del asunto o controversia planteada, que tienen el carácter exclusivamente informativo y, por tanto, no trascienden, ni son determinantes al sentido de la resolución; de ahí que, la inclusión o no en la resolución de determinados hechos que describa el actor en su demanda y/o queja no pueden causarle agravio alguno que deba ser reparado. Ello es así, pues la parte esencial de una sentencia es que la autoridad que la emita estudie y analice de manera exhaustiva los motivos de agravio que se exponen a fin de dilucidar la controversia planteada. En ese sentido, la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución son los que eventualmente pueden afectarle, ya que es en estos donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y resuelve la controversia planteada.

Respecto al motivo de disenso consistente en que la responsable en ningún momento analizó si efectivamente se habían satisfecho los requisitos de procedencia, se estima infundado, pues contrario a lo que hace valer el actor, en el apartado V, de la parte considerativa de la resolución controvertida<sup>4</sup> se advierte que el órgano de justicia partidista sí analizó los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad y legitimación, concluyendo que no se actualizaba causal alguna de improcedencia o sobreseimiento que tuviera como consecuencia el desechamiento. Respecto al agravio consistente en la supuesta indebida fundamentación de la resolución por la cita de los artículos 141 y 143 en el apartado de “jurisdicción” al estimar que dichos preceptos corresponden a la queja electoral o inconformidad y no a la queja contra órgano, como era el caso; se estima inoperante, pues con independencia de ello, lo cierto es que la responsable sí citó los artículos 15, 16 y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional en los que se establecen las facultades de la Comisión Nacional Jurisdiccional. En relación al agravio consistente en que el órgano de justicia partidista no valoró los medios de prueba que fueron ofrecidos en el medio de defensa primigenio, se estima infundado. Lo anterior es así, pues si bien del análisis de la resolución partidista cuestionada se advierte que la responsable en un primer apartado de la resolución sólo citó las pruebas que había ofrecido la parte actora; posterior a ello, se pronunció en relación con cada una de ellas. Respecto al agravio consistente en la supuesta modificación de la litis, se estima infundado, pues con independencia de la forma en la que fue expuesto en el apartado III, de la resolución impugnada, lo cierto es que en el apartado VII, correspondiente al estudio de fondo, la responsable sí se pronunció en relación a la cuestión planteada por el entonces quejoso en el sentido de definir si su la sustitución como integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional resultaba ajustada a derecho o no. Respecto al motivo de disenso consistente en la supuesta violación al principio de imparcialidad de la Comisión Nacional Jurisdiccional al no recusarse la ciudadana Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la referida comisión resulta inoperante, al actualizarse la figura jurídica de la eficacia directa de la cosa juzgada.

Se confirma la resolución impugnada.